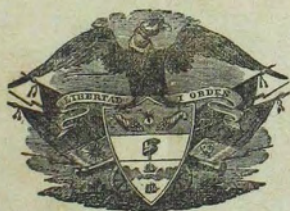


DOCUMENTOS

RELATIVOS AL

CANAL INTEROCEANICO.



BOGOTA.

IMPRESA I ESTEREOTIPIA DE MEDARDO RÍVAS.

1870.

NOTA:

El Senado de Plenipotenciarios resolvió que se publicaran todos los documentos sobre canal interoceánico, desde la negociacion iniciada en 1867; pero la comision del mismo Senado encargada de examinar el tratado de 26 de enero último, con autorizacion de aquella corporacion, determinó que solamente se publicaran los que contiene este folleto.

Bogotá, febrero 28 de 1870.

DOCUMENTOS

RELATIVOS AL

CANAL INTEROCEANICO.

NOTAS

Dirijidas por el H. señor Ministro Residente de los Estados Unidos de América a la Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores.

Número 3.—Legacion de los Estados Unidos.—Bogotá, 25 de noviembre de 1869.

El infrascrito Ministro Residente de los Estados Unidos de América, tiene el honor de saludar atentamente al honorable señor Secretario de Relaciones Exteriores, &.^a &.^a i de informarle que el Gobierno de los Estados Unidos desea mandar hacer una esploracion instrumental de las rutas que no están completamente exploradas en el istmo: especialmente de las líneas que terminan en San Blas i Caledonia Bay.

El Presidente de los Estados Unidos tiene intencion de encargar de esta esploracion al Vice-almirante Charles F. Davis, de la marina de los Estados Unidos, que es un oficial altamente recomendable.

Tendrá el apoyo de un cuerpo de ingenieros del ejército i de la marina, irá acompañado de una pequeña guardia en calidad de escolta de la espedicion, para el trabajo manual que sea necesario hacer.

Es de creerse que esta esploracion sea altamente valiosa para ámbas naciones en la determinacion instrumental de la importancia de las rutas que hayan de explorarse, en lo relativo al gran proyecto del canal.

El infrascrito no sabe si el Presidente de los Estados Unidos de Colombia ha tenido ya noticia de esta proyectada espedicion, ó si ella ha sido objeto de algun arreglo entre el Secretario de Estado de los Estados Unidos i el Ministro Plenipotenciario de Colombia.

Importa, sinembargo, no perder tiempo para que la espedicion aproveche la estacion seca en el istmo.

El infrascrito, por tanto, a riesgo de acometer lo que acaso esté ya arreglado, aprovecha la ocasion para pedir al Poder Ejecutivo de Colombia que dé permiso para que la propuesta espedicion haga el exámen de las varias rutas que cruzan el istmo de Panamá, i que hasta ahora no están exploradas

de una manera completa, enviando circulares u otra cosa semejante, a las autoridades locales, segun lo tenga a bien el Presidente de Colombia.

El resultado de la expedicion le será comunicado al Gobierno de Colombia tan estensamente como al de los Estados Unidos.

Si algunos empleados científicos o militares, o de cualquiera otra clase, recomendados por el Presidente de Colombia, desearan tomar parte en la expedicion de que se trata, el infrascrito no abriga la menor duda de que el Gobierno de los Estados Unidos o el Comandante de la expedicion les concederia al punto el permiso del caso.

El infrascrito espera que esta súplica merezca pronta i favorable resolucion, i que ésta se le comunice en primera oportunidad; i tiene el honor de suscribirse, con sentimientos de alta consideracion i aprecio, del señor Secretario, obsecuente servidor.

S. A. HURLBUT,

Ministro Residente de los Estados Unidos.

Honorable señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia &. &. &.

Legacion de los Estados Unidos.—Bogotá, diciembre 1.º de 1869.

El infrascrito, Ministro Residente de los Estados Unidos, tiene el honor de informar al honorable señor Secretario de Relaciones Exteriores que está dispuesto por parte de su Gobierno para entrar en negociaciones respecto del canal interoceanico en el istmo de Panamá; i tiene tambien la honra de suplicar al honorable señor Secretario de Relaciones Exteriores que se sirva comunicarle si el Poder Ejecutivo de Colombia tendrá a bien que el infrascrito se entienda directamente con el señor Secretario de Relaciones Exteriores, o preferirá nombrar uno o mas Plenipotenciarios por parte de Colombia para que celebren las negociaciones con el infrascrito.

En uno u otro caso, el Gobierno de los Estados Unidos, movido únicamente por su idea dominante de hacer plena justicia a ámbos paises, está dispuesto a manifestar por el órgano del infrascrito los mas amistosos deseos hacia Colombia.

Permitasele al infrascrito manifestar que las negociaciones podrán reanudarse tomando por base el tratado anteriormente rechazado por el Senado de Colombia, con las modificaciones que la esperiencia haya probado como prudentes, necesarias i justas; o podrá considerarse el negociado enteramente de nuevo, como mejor le parezca al Gobierno de Colombia.

El infrascrito aprovecha la ocasion para reiterar al honorable señor Secretario los sentimientos de aprecio con que tiene el honor de suscribirse su mui obsecuente servidor.

S. A. HURLBUT,

Ministro Residente.

PROTOS

De las conferencias relativas a la celebracion de un tratado con los Estados Unidos de América para la construccion de un canal interoceánico en territorio colombiano.

Bogotá 28 de diciembre de 1869.

Hoi a las 11 de la mañana se reunieron en el salon de la Secretaría de Relaciones Exteriores los señores doctor Justo Arosemena i doctor Jacobo Sánchez, Plenipotenciarios de Colombia, i el honorable señor Stephen A. Hurlbut, Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, para celebrar un Trado entre las dos naciones para la escavacion de un canal interoceánico en el Istmo de Panamá. Instalados en sesion preparatoria, i haciendo de Secretario e intérprete comun el señor Venancio G. Manrique, convinieron en canjear sus respectivos Plenos Poderes en la próxima sesion, i el honorable señor Hurlbut procedió a manifestar a los Plenipotenciarios de Colombia las miras de su Gobierno respecto del canal interoceánico i el provecho que de su apertura resultaria a ámbos paises, en lo cual estuvieron de acuerdo los señores Arosemena i Sánchez. Propuso luego el honorable señor Hurlbut que se tomara por base de discusion el tratado anteriormente celebrado, i habiendo convenido en ello los señores Plenipotenciarios de Colombia, resolvieron que para la próxima sesion presentarían respectivamente las modificaciones que debian hacerse al antiguo tratado. Con esto se levantó la sesion despues de haber convenido los señores Plenipotenciarios en volver a reunirse el dia 30 de los corrientes a las 12 de la mañana.

JUSTO AROSEMENA — JACOBO SÁNCHEZ.

S. A. HURLBUT,

Ministro Residente de los Estados Unidos de América.

Bogotá, 30 de diciembre de 1869.

Hoi a las doce de la mañana se reunieron los Plenipotenciarios, i despues de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, i de haberlos hallado en debida forma, se declaró abierta la sesion, i se aprobó el acta de la anterior. Propuso el honorable señor Hurlbut un artículo que debia insertarse entre el 14 i el 15, pero no se discutió porque los puntos a que hacia referencia en el contrato orijinal debian sufrir alteracion. Se aprobó el artículo I orijinal; i en seguida se convino en dividir el artículo II en dos: uno relativo a las tierras necesarias para el canal; i otro referente a los baldíos, que serán 200,000 hectaras, donde quiera escojerlas la empresa, i en lotes alternados, en caso de ser en la orilla del canal. Propusieron los señores Plenipotenciarios de Colombia reemplazar el artículo 7.º con otro que fué aceptado por el honorable señor Hurlbut, i que consiste en fijar la tarifa de 5 centavos por tonelada, aumentando 5 centavos cada diez años. Propuso el honorable señor Hurlbut la intercalacion de las palabras *mercancías comunes*, en lo cual se convino, así como en la adicion de una cláusula final referente a metales i piedras preciosas.

Propusieron los Plenipotenciarios de Colombia una adición al artículo III, que fué aprobada.

Se convino en cambiar en el artículo IV del tratado primitivo la palabra *cargo en favor*; i en borrar la reserva del mismo artículo que dice "pero exclusivamente con referencia a los objetos de esta convencion."

Se reformó el artículo V diciendo, que si cualquiera de las partes pide tropa colombiana en vez de americana, se hará así, pagando la empresa el costo que ocasiona dicha tropa, en los mismos términos en que lo hace el Gobierno colombiano. Se aprobó el artículo VI con ligeras modificaciones. En seguida se adoptó un nuevo artículo en que se reforma el IX i se adiciona.

Propusieron los Plenipotenciarios de Colombia un nuevo artículo en el sentido de que en caso de que el ferrocarril de Panamá deje de pagar a Colombia la cuota anual correspondiente, por causa del canal, excepto el caso del artículo 2.º del contrato celebrado con la Compañía de dicho ferrocarril, por el cual corresponde a Colombia la mitad de la indemnización, los Estados Unidos pagarán dicha cuota a Colombia; i quedó pendiente.

Se discutió en seguida un nuevo artículo por el cual se cede al Estado por donde pase el canal una cuota parte, i fué aprobado.

Se amplió luego el artículo X i fué aprobado.

Se aprobó tambien el artículo XII orijinal.

Se convino en dividir el artículo XIII en dos: uno hasta donde dice *América*, con una ligera variación; con un párrafo adicional relativo a la responsabilidad de los Estados Unidos, mas el artículo XIV: i y otro de la segunda parte de dicho artículo XIII unida al artículo XVII.

Se aprobó el artículo XV orijinal, i el XVI con ligeras modificaciones, entre otras la de que los Estados Unidos responderán con \$ 300,000 en caso de que caduque el privilegio para abonar sus causales; i la de prorogar los plazos en casos fortuitos, &c.^a

Se adoptó el artículo XVIII adicionado con la espresion de que en todo caso los Estados Unidos prestarán las garantías de que en él se habla, conforme al tratado de 10 de junio de 1848.

A las 3 i media de la tarde se levantó la sesion, despues de haber convenido los señores Plenipotenciarios en volver a reunirse el dia 3 de enero próximo, a las 12.

JUSTO AROSEMENA — JACOBO SÁNCHEZ.

S. A. HURLBUT,

Ministro Residente de los Estados Unidos de América.

Número 2.

PROYECTO DE CONVENCION PARA EL CANAL.

ARTÍCULO I.

(El de la anterior).

ARTÍCULO II.

Por lo establecido en el artículo que precede no se entiende que los Estados Unidos de Colombia impedirán otras exploraciones en su territorio, emprendidas con igual fin de averiguar la practicabilidad de un canal interoceánico; pero sí se abstendrán de hacer concesion alguna para la escavacion de tal canal si no es a los Estados Unidos de América, mientras no hayan éstos manifestado que consideran impracticable la obra, o haya trascurrido el plazo de tres años señalado en el artículo 24, sin que el Gobierno de dichos Estados manifieste su determinacion de emprenderla o no.

ARTÍCULO III.

Los Estados Unidos de Colombia convienen en conceder, separar i destinar para la obra del canal i sus dependencias o anexidades todo el territorio, incluyendo mar i aguas tributarias, que sea designado para ese objeto por la empresa i resulte necesario, pudiendo al efecto los Estados Unidos de América tomar, mediante plena indemnizacion, i siguiéndose los trámites de la legislación del Estado por donde se abra el canal, aquellos terrenos de particulares que fuere necesario espropiar; pero para fijar el precio de la indemnizacion no se tendrá en cuenta el mayor valor que pueda provenir, a dichos terrenos espropiados, de la apertura del canal.

ARTÍCULO IV.

Tambien conceden los Estados Unidos de Colombia para fomento de la obra proyectada i a favor de la empresa, 200,000 hectaras de tierras baldías de la Nacion, que se hallen despobladas e incultas, i que los Estados Unidos de América podrán designar donde a bien lo tengan i hubiere tales tierras, dentro de los limites del Estado colombiano por cuyo territorio se abra el canal.

Las que se escojan a orillas de éste serán medidas i divididas en lotes iguales, cuyo frente sobre el canal o sus anexidades no exceda de tres kilómetros, i entre uno i otro se dejarán lotes de la misma estension, que se reserva el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia. Dichos lotes (sigue como el artículo 2.º de la otra convencion).

ARTÍCULO V.

Mientras subsista la presente convencion, los Estados Unidos de Colombia se obligan (sigue como el 3.º de la anterior).

ARTÍCULO VI.

(El 4.º de la anterior, sustituyendo, al principio, *proyectado canal por dicho canal*, i al fin *favor* de los Estados Unidos de América, por *cargo* de los Estados Unidos de América).

ARTÍCULO VII.

El 5.º del anterior adicionado así:

Si alguna de las partes contratantes prefriere que la fuerza de tierra empleada en proteger los trabajos del canal pertenezca a los Estados Unidos de Colombia, se destinará tropa colombiana de preferencia; pero su mantencion i equipo serán de cargo de la empresa.

ARTÍCULO VIII.

Tan pronto como el canal con sus dependencias o anexidades esté construido, la inspeccion, posesion, direccion i manejo de él pertenecerán a los Estados Unidos de América i serán ejercidos por ellos, pero sin jurisdiccion ni mando alguno sobre el territorio o sus pobladores. Los Estados Unidos de Colombia conservarán su soberanía política i jurisdiccion sobre el canal i territorio adyacente; pero no solo permitirán, sino que garantizan a los Estados Unidos de América, conforme a la constitucion i leyes vijentes en Colombia, el goce pacífico, administracion, direccion i manejo del canal, como queda dicho. Pero esa garantia no difiere de la que generalmente se concede por las leyes colombianas a todas las personas i a todos los intereses comprendidos en el territorio de Colombia; i si para obtenerla mas cumplida necesitare la empresa de alguna fuerza pública extraordinaria, se le proporcionará por el Gobierno colombiano a costa de la empresa.

bierno de dicho Estado podrá percibir directamente de los administradores de la empresa del canal esa porcion que, como queda dicho, se les cede. La cuota consistirá, en todo caso, en la décima parte de lo que perciba Colombia, i en otra décima, o sea una quinta parte del total, si el Estado cediere a la Union, para que lo administre conforme al artículo de la constitucion colombiana, el territorio comprendido dentro del canal i una zona de quince kilómetros de fondo a cada lado por toda su estension.

ARTÍCULO XIII.

Colombia no impondrá derechos nacionales, ni permitirá que se impongan municipales ni de ninguna otra clase, sobre los buques, pasajeros, dinero, mercancías i demas objetos que pasen por el canal de uno a otro océano; pero los efectos que se destinen para el consumo en territorio de la Union colombiana, estarán sujetos a los derechos i contribuciones establecidos i que se establezcan por sus leyes.

Tampoco impondrá ni permitirá que se impongan por leyes u ordenanzas del Estado respectivo, contribuciones que graven las personas o propiedades relacionadas con el canal, si no es del mismo modo o en la misma forma que dichas contribuciones graven a las demas personas i propiedades del Estado. En cuanto a la obra del canal i sus necesarias dependencias, gozarán de esencion absoluta de toda clase de contribucion nacional o local.

ARTÍCULO XIV.

(El 12.º de la otra convencion).

ARTÍCULO XV.

El 13.º hasta terminar el primer período, i agregando: Pero esta cesion no inducirá sustitucion absoluta del individuo o compañía cesionaria en el lugar de los Estados Unidos de América, i por tanto su Gobierno será siempre responsable subsidiariamente del cumplimiento de esta convencion por la parte que en ella tiene.

Tal individuo o asociacion conservará sus propiedades, derechos, inmunidades i privilegios en el dicho canal i sus inmediaciones, sujetos así mismo a las reservas contenidas en esta convencion en favor de los Estados Unidos de Colombia.

Las obligaciones políticas contraidas en este convenio por los Estados Unidos de América i los Estados Unidos de Colombia son permanentes e irrevocables.

ARTÍCULO XVI.

(El segundo período del artículo 13 de la otra convencion, mas el artículo 17 como otro período aparte.)

ARTÍCULO XVII.

(El 15 de la otra convencion.)

ARTÍCULO XVIII.

Ademas de los casos espresados en el artículo anterior, este tratado caducará i terminará: 1.º Si los Estados Unidos de América no ejecutaren o hicieron ejecutar las exploraciones i trazados del canal a que se refiere el artículo 1.º de esta convencion, en el término de tres años despues del canje de sus ratificaciones; 2.º Si resultando practicable la escavacion del canal no se principiare en el término de cinco años despues de dicho canje; i 3.º Si comen-